

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 27 de septiembre de 2021 a las 10:18horas, a través del correo electrónico institucional.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	2391
Radicado	05001 40 03 009 2021 01031 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA
Demandados	BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA** , el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa al Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 56003403108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com como liquidador a quién se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONALBOS - SECCIONAL ANTIOQUIA, así como a la cónyuge o compañera permanente del deudor, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 id., para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Ordenar oficiar al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, con el fin de que se sirva

remitir el proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial en contra de la deudora YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA con radicado 05001 40 03 018 2019 00511 00.

OCTAVO: Ordenar oficiar al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, con el fin de que se sirva remitir el proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial en contra de la deudora YURY ASTRID TRUJILLO AREIZA con radicado 05001 40 03 003 2019 00538 00.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO: Prohibir a la deudora hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe
Juez
Juzgado Municipal

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Jimenez Ruiz

**Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b4388999386ca9a431f19904a89903dbb95549a3b226605aa791d9aa61da
696**

Documento generado en 29/09/2021 06:10:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 27 de septiembre de 2021 a las 15:40 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2395
Radicado	05001 40 03 009 2021 01032 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRAMITE VERBAL
Demandante	OMAR DARÍO CARMONA MARÍN, MANUELA CARMONA TOBÓN Y SEBASTIÁN VÉLEZ GIRALDO
Demandado	JOHN KENNEDY ZAPATA AGUDELO Y ALICIA ISABEL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL– TRÁMITE VERBAL instaurado por los señores OMAR DARÍO CARMONA MARÍN, MANUELA CARMONA TOBÓN Y SEBASTIÁN VÉLEZ GIRALDO en contra de los señores JOHN KENNEDY ZAPATA AGUDELO y ALICIA ISABEL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Aclarar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara el tipo de responsabilidad civil que pretende (contractual o extracontractual).

2.- . Dado que el hecho primero, se especifica la razón de la responsabilidad del demandado JOHN KENNEDY ZAPATA AGUDELO, pero no lo hace frente a todos, dirá en qué consiste la demandada ALICIA ISABEL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ.

3.- En consideración a la aclaración anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión, esto es, indicar las razones que den lugar a una u otra responsabilidad, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso.

4.- Ampliará el hecho primero, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos.

5.- Deberá adecuar en el fecho segundo de la demanda, en el sentido de indicar las condiciones particulares del acuerdo suscrito entre los demandantes que son importantes para este proceso.

6.- Para la legitimación en la causa por activa, se deberá aportará el historial del vehículo de placas ESQ206, en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no supe tal requisito.

7- En consideración a los hechos de la demanda, deberá ampliar el hecho tercero, indicando en que consistieron los daños ocasionados al vehículo de placas ESQ206 de propiedad de la señora Manuela Carmona Tobón.

8.- Deberá aportar avalúo del vehículo con placas ESQ206 para la fecha del siniestro (mayo 02 de 2021).

9.- Deberá aclarar la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a del siniestro ocurrido el pasado 2 de mayo de 2021 y tenido en cuenta la pérdida total del vehículo de placas ESQ206, se realizó la reclamación correspondiente ante la aseguradora, en caso afirmativo deberá señalar cuándo lo hizo y el resultado de dicha reclamación.

10. Deberá la parte actora allegar a la presente demanda conciliación extrajudicial celebrada ante ente competente, con los aquí demandados, advirtiéndose que la misma debió ser celebrada previo a iniciar la presente acción y debe versar sobre el asunto objeto de la presente demanda. De conformidad con lo ordenado en la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 90 Numeral 7° Código General del Proceso.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, con la aportada en la demanda, no se entiende cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que la demandada ALICIA ISABEL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ no fue convocada; y las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante consistente en la embargos y secuestros, no son procedentes de conformidad con los presupuestos normativos del artículo 590 del Código General del Proceso.

11.- Deberá aclarar el hecho séptimo de la demanda, exponiendo la vigencia del contrato de transporte aludido y las condiciones particulares que son importantes para este proceso.

12.- En aras a determinar la legitimación en la causa por pasiva de la señora ALICIA ISABEL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, deberá aclarar si la demandada ejercía la guarda material del vehículo de placas KBX382 para la época de la ocurrencia del siniestro, toda vez que se instaura la acción en su contra, a sabiendas de que esta adquirió el vehículo con posterioridad al 02 de mayo de 2021 fecha en que ocurrió el vehículo, esto es el 29 de julio de 2021, tal y como se observa del historial del automotor.

13.- Adecuar o excluir el hecho noveno, pues es una apreciación subjetiva de la apoderada.

14.- Adecuar el hecho decimo de la demanda, toda vez que el mismo corresponde a una solicitud de prueba.

15.- Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales.

16.- Deberá adecuar la pretensión séptima de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuándo deben indexarse los dineros pretendidos.

17.- El demandante omite estimar razonadamente la indemnización que pretende, así las cosas, deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).

18.- En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder conferido por los señores Omar Darío Carmona Marín, Manuela Carmona Tobón y Sebastián Vélez Giraldo para iniciar el presente

proceso en contra de la señora ALICIA ISABEL FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en tanto que, entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer en nombre de los demandantes la presente acción judicial en contra de la señora Fernández Álvarez.

19.- Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de los demandados, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

20.- Aportar la pruebas documental consistente en VIDEO - CAMARA 1724, en formato MP4, pues si bien con la demanda se acompañó vínculo https://1drv.ms/u/s!Aji8v2yZ NpngbN_R9n8iX5dHUBzKA?e=Ct5gN7 el mismo fue presentado en formato diferente, no siendo posible previsualizar, como tampoco descargarlo, pese a haberse seguido las instrucciones allí señaladas.

21.- Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

22.- De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de septiembre de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe

Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0b3d574ae4fbf3fdbb5cac6dd6032184d9605f241b32f13f0b41c50d39d67bf

c

Documento generado en 29/09/2021 06:10:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el lunes 27 de septiembre de 2021 a las 10:10 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de septiembre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2398
Radicado	05001-40-03-009-2021-01026-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	JONNATHAN LEAL LONDOÑO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de JONNATHAN LEAL LONDOÑO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán aportar nuevamente los anexos allegados con la demanda consistentes en Pagaré con Carta de Instrucciones, toda vez que las copias aportadas son parcialmente ilegibles, dificultándose su lectura.

B.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como fue obtenido y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

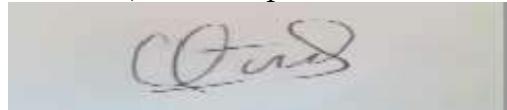
68d9431780523f2a1a0085f9ce4acd4054ea555a07dd7f6b657f73ef91b586
aa

Documento generado en 29/09/2021 06:10:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 27 de septiembre de 2021 a las 10:14 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2340
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	SOL EUGENIA GUTIÉRREZ LENIS
Radicado	05001-40-03-009-2021-01029-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagare aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO FINANDINA S.A. y en contra de SOL EUGENIA GUTIÉRREZ LENIS, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUARENTA PESOS M.L. (\$19.313.040,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 25 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de73585ff99b43b4ae8877a6336b4bce7b95f396451d3b555b72884e5946713b**

Documento generado en 29/09/2021 06:10:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado, el lunes 27 de septiembre de 2021 a las 16:10 horas. A Despacho.
Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2399
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante (s)	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	WILBY ALFONSO ESCOBAR VILLAMIL
Radicado	05001-40-03-009-2021-01027-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA POR CUANTÍA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo instaurado por ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. contra WILLBY ALFONSO ESCOBAR VILLAMIL, donde se pretende que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas: CIENTO VIENTIUN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$121.810.132.00), por concepto de la obligación contenida en el título valor – pagaré N° 01 aportado con la demanda; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde que se incurrió en mora, esto es desde el día 08 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Así las cosas, tenemos que el ejecutante pretende por concepto de capital la suma total de \$121.810.132,00; concepto al cual debe sumarse el valor de \$73.726.249,62 correspondiente a los intereses moratorios pretendidos y causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, para un total de \$195.536.381,62, conforme a la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado en folio que antecede.

Conforme con lo anterior y de cara artículo 25 del Código General del Proceso, se tiene que nos encontramos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 del C. G. del P.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S. contra WILLBY ALFONSO ESCOBAR VILLAMIL, por carecer de competencia este despacho, en virtud a la cuantía.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, se ordena por secretaría remitir la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

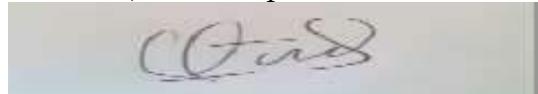
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13be3d85ed843378de5fd909ff943cb35c9659668614f8b528dd4cf88c37ac1f**
Documento generado en 29/09/2021 06:10:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 27 de septiembre de 2021 a las 15:03 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con T.P. 152.381 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 29 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1818
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GÉNESIS GAVIRIA GALLO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01030-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 14032 del 30 de septiembre de 2016 ante la Notaria 15 del Circuito de Medellín (hipoteca abierta) y el pagare aportado, presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GÉNESIS GAVIRIA GALLO, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 14032 del 30 de septiembre de 2016 ante la Notaria 15 del Circuito de Medellín (hipoteca abierta) y el pagare aportado, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS CON TRES CENTAVOS (\$27.383.810,03)**, por concepto de saldo de capital, con relación a la escritura pública No. 14032 del 30 de septiembre de 2016 ante la Notaria

15 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagare aportado, más los intereses moratorios causados desde el 27 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO del bien inmueble propiedad del demandado GÉNESIS GAVIRIA GALLO, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1246490 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, identificada con C.C. 32.182.355 y T.P. 152.381 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**25b7734e465bcba04d900825e22b4fd0624f8d8b578a3d9c49a98e7cd364e
3f9**

Documento generado en 29/09/2021 06:10:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el miércoles 22 de septiembre de 2021 a las 14:14 horas.
Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3371
RADICADO	05001-40-03-009-2021- 00810 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S.
DEMANDADO	H.D.S.T.M COLOMBIA S.A.S.
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la sociedad demandada H.D.S.T.M COLOMBIA S.A.S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 22 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y de acuse de recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1025b1534bace9a9ea5d24bff510e3c209b5d67a4c49f83d8562d4cbe2a4df

10

Documento generado en 29/09/2021 06:09:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 11:29 horas.
Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3372
RADICADO	05001-40-03-009-2021- 00949 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA – COIMPRESORES DE COLOMBIA
DEMANDADO	GRUPO CONCEPTO CREATIVO S.A.S.
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la sociedad demandada GRUPO CONCEPTO CREATIVO S.A.S., la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 23 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y de acceso al contenido del correo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a837bf390bacc08ba5f18f17a71895bb178f8a092e6da01b26a3097fc2f9848

5

Documento generado en 29/09/2021 06:10:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el lunes 27 de septiembre de 2021 a las 14:30 horas.

Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3373
RADICADO	05001-40-03-009-2021- 00972-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA - SECCIONAL MEDELLÍN, FEDUSAB
DEMANDADO	NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ GREYSY ISBERLY HOLGUÍN BUSTAMANTE
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada NATALIA ANDREA ALFARO PÉREZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 21 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y de lectura del mensaje en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo “*Servientrega*”, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, a fin de que gestione lo pertinente para la notificación de la demandada GREYSY ISBERLY HOLGUÍN BUSTAMANTE, pues dicho acto procesal debe realizarse de manera autónoma e independiente para cada demandado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b74c3e33e73b1bede74ac5415b0fb1809ba9b7c59573379f958ab85b0719d
47f**

Documento generado en 29/09/2021 06:10:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó memorial subsanando los requisitos exigidos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de septiembre de 2021 a las 15:14 horas.

Medellín, 29 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2368
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADA	WENDY JOHANA GIRALDO DURANGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00943-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA cuyo demandante es PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S. y la demandada WENDY JOHANA GIRALDO DURANGO.

El Despacho mediante auto del 09 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Despacho, pero de su lectura se observa que no se aportó la prueba documental, confesión efectuada en interrogatorio o prueba testimonial siquiera sumaria que diera cuenta del contrato de arrendamiento celebrado con la demandada WENDY JOHANA GIRALDO DURANGO, tal cómo lo exige el numeral 10 del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

Al respecto, es necesario señalar que resulta improcedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de vincular al proceso a la señora WENDY JOHANA GIRALDO DURANGO cómo

litisconsorte cuasinecesario; por cuanto el artículo 62 del Código General del Proceso es claro al ordenar: “*Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso*”, y dentro de esta demanda no se aporta prueba si quiera sumaria que dicha señora sea titular de la relación sustancial con ocasión al contrato de arrendamiento objeto de litigio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA cuyo demandante es PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S. y la demandada WENDY JOHANA GIRALDO DURANGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d76ccf32d8ad1242d00f62e04003a3ace10980a238fb8b40d5cfd09796103e
d9**

Documento generado en 29/09/2021 06:10:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GASMEDH S.A.S. se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 18 de agosto del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2397
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO	COVIN S. A.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00798 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DE FACTURAS DE VENTA.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La empresa demandante OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de COVIN S. A., teniendo en cuenta la factura de venta aportada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

La demandada GASMEDH S.A.S. fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 18 de agosto del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la factura de venta obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ella

contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA. y en contra de COVIN S. A., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 280.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e89b983aee66669e7729513842c8d7cb3e8b85b33c492c1bf620bb78ddb7ac0

Documento generado en 29/09/2021 06:09:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el martes 21 de septiembre de 2021 a las 11:26 horas.

Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3363
RADICADO	05001-40-03-009-2021- 00863 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADA	JUAN ESTEBAN CASTAÑO PALACIO
DECISIÓN	Incorpora Citación notificación- autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN ESTEBAN CASTAÑO PALACIO con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JUAN ESTEBAN CASTAÑO PALACIO, no acuda al Despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43b258b6c24d9b8164ff398c8b4c39a004af313bcaa6ab85ba875ce17f2ede5

3

Documento generado en 29/09/2021 06:10:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el lunes 27 de septiembre de 2021 a las 10:38 horas.
Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3370
RADICADO	05001-40-03-009-2021- 00980 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	ANGELICA MARIA BERMUDEZ ROLDAN
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ANGELICA MARIA BERMÚDEZ ROLDAN, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 24 de septiembre del 2021 con constancia de entrega en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6207f45817287c047aa8a53ff8ac8796e0fc015dc2bac748b0d23384db1a39

19

Documento generado en 29/09/2021 06:10:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el lunes 27 de septiembre de 2021 a las 10:21 horas.
Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3369
RADICADO	05001-40-03-009-2021- 00982 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.)
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN MARIN CANO
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JUAN SEBASTIAN MARIN CANO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 24 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y de acceso al contenido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f1200ea65611570c80c2f56ad2a525f20eafe74fa18b524246a4bdcc73ce91

5

Documento generado en 29/09/2021 06:10:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de septiembre del 2021 a las 2:59 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3240
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00341-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	PROGRAMA DE VIVIENDA PARA PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PENSIONADOS DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN
DEMANDADO	EDGAR OKRLANDO GUINGUER FRANCO LUZ MARISOL DUQUE RAMÍREZ
Decisión	No tiene en cuenta respuesta Registro

En atención al escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, por medio del cual informa que fue radicado con turno 2021-30009 el levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 5626 de 29 de noviembre de 2019; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que el archivo adjunto hace relación a una matrícula inmobiliaria y un trámite distinto a la del inmueble objeto de medida cautelar en el presente proceso.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf04d6f89e179a34e117aa41e546aafcc11c950089d144d318f326bc717853e0

Documento generado en 29/09/2021 06:09:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de septiembre de 2021, a las 10:57 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3239
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01296-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TEODORO AKSWK BOCHUK
DEMANDADO	MARÍA ISABEL LONDOÑO CANO
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita oficiar a la EPS donde se encuentra afiliada la demandada con el fin de obtener los datos del empleador y se le informe el ingreso base de cotización, el Despacho accederá parcialmente a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que informe los datos del empleador que realiza los aportes en el sistema de seguridad social de la demandada MARÍA ISABEL LONDOÑO CANO, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, respecto a la solicitud del información relativa al IBC (Ingreso Básico de Cotización), el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que la información requerida goza de reserva legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 1406/1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Decreto 812 del 2007 del Ministerio de la

Protección Social; máxime si se tiene en cuenta que la misma no es necesaria en el presente trámite judicial.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 3915

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108c9bb49366d71ff2f3647e6ddb21ac0f6ebc7dc323f90741bd08e0cdaf0dd3**
Documento generado en 29/09/2021 06:09:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUAN CARLOS MARTINEZ PALACIOS se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 08 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y acuse de recibo en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 29 de septiembre del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2390
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS MARTINEZ PALACIOS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00826 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS MARTINEZ PALACIOS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JUAN CARLOS MARTINEZ PALACIOS fue notificado personalmente a través del correo electrónico desde el día 08 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS MARTINEZ PALACIOS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 5.600.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5229037070bd5862f4438f0d9a0ce10d4319d9b595a62c49327c6bf1ab525614

Documento generado en 29/09/2021 06:10:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los memoriales que anteceden fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el martes 21 de septiembre de 2021 a las 13:47 horas y el martes 28 de septiembre a las 11:33 horas.
Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3365
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00561-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	CANDELARIA ISABEL MOLINARES FERRER
DECISIÓN	Citación Notificación negativa

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada CANDELARIA ISABEL MOLINARES FERRER, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1af2d05ecc92f8dd6bea2ae486fd967ce4762ca966d97771243025e800b954c**

Documento generado en 29/09/2021 06:09:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre de 2021, a las 12:21 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3241
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00949-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA – COMPRESORES DE COLOMBIA
DEMANDADOS	GRUPO CONCEPTO CREATIVOS S. A. S.
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín, informando que no registra la medida cautelar ordenada, por cuanto la matrícula No. 01718989 pertenece a la sociedad y no a un establecimiento de comercio.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

que en el registro mercantil no se inscribe el embargo de las personas jurídicas. Con el mayor respeto le expresamos que las sociedades no son cosas embargables, sino personas o sujetos de derechos que son en cualquier caso inembargables (Artículo 98 del Código de Comercio).

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b52aad21d99974c89bac125bc087a091146cda3093c12591d411c6538372bd**

Documento generado en 29/09/2021 06:10:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 13:04 horas.

Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3374
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00818-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALTOS PISQUINES P.H.
DEMANDADO	LUZ NORELLY GIL CALLE LIZ MARIBEL MUNERA GIL
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada LIZ MARIBEL MUNERA GIL, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 13 de septiembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6bf374fbd7b88cc27d2c18efd2f8488ab65c9b20065d0d8d86aba8676b240

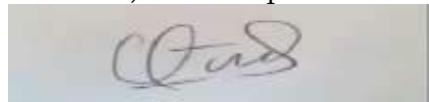
99

Documento generado en 29/09/2021 06:10:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el demandante presentó memorial subsanando los requisitos exigidos, mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de septiembre de 2021 a las 16:40 horas.
Medellín, 29 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2369
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNÁN ABEL ESTRADA MARÍN
DEMANDADOS	WILDER ARTEAGA JIMÉNEZ CARLOS ENRIQUE GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00941-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA cuyo demandante es HERNÁN ABEL ESTRADA MARÍN y los demandados WILDER ARTEAGA JIMÉNEZ y CARLOS ENRIQUE GÓMEZ.

El Despacho mediante auto del 08 de septiembre de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Despacho, pero de su lectura se observa que el mismo fue presentado en forma extemporánea, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

Al respecto, se debe señalar que no resulta de recibo la solicitud presentada por el demandante, por medio del cual solicita tener en cuenta el memorial presentado de manera extemporánea por cuanto se encontraba incapacitado, toda vez que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso los términos procesales son perentorios e improrrogables y la incapacidad por enfermedad general no es suficiente para interrumpir el proceso por no estar

revestida de la gravedad exigida en el artículo 159 ibídem, por lo que el lleno de requisitos se pudo haber cumplido a través de un tercero o mediante la sustitución del poder, pues la presentación de memoriales no requiere de presentación personal; máxime si se tiene en cuenta que el presente trámite es virtual .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA cuyo demandante es HERNÁN ABEL ESTRADA MARÍN y los demandados WILDER ARTEAGA JIMÉNEZ y CARLOS ENRIQUE GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bc62a94b1d83c63489250ba8288e7c5bb5f30e5eaa2501fb18fd1a5cdc3de0**
Documento generado en 29/09/2021 06:10:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 21 de julio de 2021, consistente en la notificación de la demandada SANDRA MILENA ALVAREZ GÓMEZ. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver o que impulsaran el proceso, ni tampoco embargos de remanentes.

Medellín, 29 de septiembre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2367
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA – COPIE
Demandados	SANDRA MILENA ALVAREZ GÓMEZ HERIBERTO RAMOS TORRES
Radicado	05001-40-03-009-2020-00252-00
TEMAS Y SUBTEMAS:	Interrupción de términos
DECISIÓN:	Decreta desistimiento tácito.

ASUNTO A TRATAR

Decreta desistimiento tácito de la actuación.

ANTECEDENTES

La presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA - COPIE contra SANDRA MILENA ALVAREZ GÓMEZ y HERIBERTO RAMON TORRES, se admitió por auto del 05 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor del demandante.

Mediante auto del 21 de julio de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes cumpliera con la carga procesal de realizar todas las gestiones necesarias para lograr la efectiva notificación de la demandada SANDRA MILENA ALVAREZ GÓMEZ, advirtiéndole que, si no cumplía con la carga procesal, se tendría por desistida tácitamente la actuación mediante providencia.

Hasta la fecha, la parte accionante no ha procedido a realizar las diligencias necesarias para integrar el contradictorio por pasiva, con relación con la demandada SANDRA MILENA ALVAREZ GÓMEZ, pese al requerimiento realizado en ese sentido.

CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito ha sido concebido como la consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste. En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos supuestos en los cuales es posible dar aplicación a esta consecuencia procesal: “...a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso; y, b) la inactividad total de la actividad procesal.

Ahora, de las reglas que rigen esta figura, se desprende del literal c) del inciso segundo, que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

Significa lo anterior que, atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, acaecida la interrupción del término, conlleva a que superado el fenómeno que produjo la interrupción, se reinicie el cómputo nuevamente, sin necesidad de nuevo requerimiento.

Lo anterior, pues existe una marcada diferenciación conceptual de lo que se entiende por suspensión e interrupción de los términos¹; la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; *contrario sensu* se tiene que los efectos de la interrupción² están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención³.

¹ “La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil”; (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 465). Sobre los efectos de esta figura jurídica se ha dicho doctrinariamente que, “ La interrupción por cualquier medio que se haya dado, implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay “borrón y cuenta nueva” (Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 863)¹

² “... Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

³ La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: “... la Corte tiene averiguado que el “*resultado de la renuncia, igual que la interrupción,*

Por lo tanto, una vez superado el hecho generador de la interrupción, empieza a correr el cómputo de un nuevo término, para que se cumpla con la actuación extrañada. Pues pese a que este Despacho ha procurado que la parte actora cumpla con su carga procesal, a través de requerimiento con el propósito de vincular el contradictorio, lo cierto es que, ha pasado más de un (1) año y cinco (5) meses desde el auto que admitió la demanda.

Por lo que se observa que han transcurrido más de treinta (30) días desde la última actuación realizada dentro del proceso la cual aconteció el día 11 de agosto de 2021 por medio de la cual se incorporó la respuesta de la Eps conforme a la solicitud efectuada por la parte actora con el fin de obtener los datos donde se podría localizar la demandada; sin embargo la parte pretensora no adelantó ninguna actuación tendiente a impulsar el trámite de este proceso en los términos señalados, pues no procedió a realizar todas las diligencias necesarias para lograr de manera efectiva la integración del contradictorio, conforme a los requerimientos que le fuere hecho por el despacho.

Total que el incumplimiento de la carga procesal requerida prevé la declaración de la terminación del respectivo proceso, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN INTEGRAL EDUCATIVA – COPIE en contra de SANDRA MILENA ALVAREZ GÓMEZ y HERIBERTO RAMOS TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y las prestaciones sociales que percibe el demandado HERIBERTO RAMON TORRES, al servicio de la empresa DAYRON S.G. S.A.S. Oficiese en tal sentido.

es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, para lo cual se deberán aportar las copias de los documentos y anexar el arancel judicial para el desglose.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLIN
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
Carrera 52 #42-73, piso 14 oficina 1412
Medellín, Antioquia

Medellín, 05 de agosto de 2019

Oficio N° 3843

Radicado: 05001-40-03-009-2018-00663-00

Señor
Pagador
COLPENSIONES
Ciudad

Por medio del presente me permito informarle, que en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACER “COOPNACER EN LIQUIDACIÓN”, distinguida con Nit. 830102897-9 contra MARÍA JESÚS DELGADO BERMUDEZ, identificada con C.C. 38.974.176, por auto de la fecha, se decretó el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre el 30% de la mesada pensional que percibe la demandada de dicha entidad.

Sírvase en consecuencia cancelar dicho embargo, el cual le había sido comunicado mediante el Oficio No. 2483 del 28 de junio de 2018.

Atentamente,

JHON JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Cmgl

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf2f3bea54e517ae9c212ae5b24f7bb99eef0351a24ea59632d5ad125a
0f1922**

Documento generado en 29/09/2021 06:09:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de septiembre del 2021, a las 3:25 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3242
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00504-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURÍDICO
DEMANDADA	MARÍA GLORIA ARBOLEDA ARANGO
DECISIÓN	Incorpora citación negativa y autoriza notificar nueva dirección

Se incorpora citación para la notificación personal dirigida a la demandada MARÍA GLORIA ARBOLEDA ARGANGO con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada MARÍA GLORIA ARBOLEDA ARANGO, en la nueva dirección física informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372d0248490c35ca1798e8eb5ce33a5acd9093a2baf633b59f3b69b437b850c8**

Documento generado en 29/09/2021 06:09:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el martes 21 de septiembre de 2021 a las 14:12 horas.

Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3366
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01265-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTÍA
DEMANDANTE	PLAN ROMBO S. A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIACIÓN COMERCIAL
DEMANDADA	OLGA ROCÍO NIÑO
DECISIÓN	Citación Notificación negativa

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada OLGA ROCÍO NIÑO, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc04a28adb9a3f46f3a3f046d2bdd6b322cbb1196d80d379ede709f50801e
26

Documento generado en 29/09/2021 06:09:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día miércoles, 15 de septiembre de 2021 15:32 a las horas, en el correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	2400
Radicado	05001-40-03-009-2020-00701-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA
Demandados	PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
Decisión	Admite reforma a la demanda.

Mediante memorial presentado el 15 de septiembre de 2021 la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, mediante la cual adicionó los hechos 2 y 3, las pretensiones 5,6, 7 y 8, y el acápite de pruebas de la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” (...).

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por ARRENDAMIENTOS PANORAMA y en contra de los señores PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA y URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, misma que va orientada a adicionar los hechos 2 y 3, las pretensiones 5,6, 7 y 8, y el acápite de pruebas de la demanda, en consecuencia, se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L (\$1.566.667)**, por concepto saldo del canon de arrendamiento correspondiente al

período de septiembre 02 de octubre de 2020 al 21 de octubre 2020, más los intereses de mora causados desde el 08 de octubre de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

- Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$361.414)**, por concepto, por concepto de factura de servicios públicos con referente de pago 790069946-29, correspondiente al consumo del período comprendido entre el 21 de agosto al 22 de septiembre de 2020
- Por la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$415.396)**, por concepto, por concepto de factura de servicios públicos con referente de pago 792278957-29, correspondiente al consumo del período comprendido entre el 21 de agosto al 22 de septiembre de 2020.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$133.876)**, por concepto, por concepto de factura de servicios públicos con referente de pago 799874317-24, correspondiente al consumo del período comprendido entre el 22 de octubre y 21 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Notifíquesele el presente auto por anotación en ESTADOS a los demandados PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA y URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA, a quien se le corre traslado por el término de cinco (05) días, para contestar la reforma a la demanda y proponer excepciones de mérito, los cuales empezaran a correr una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. Numeral 4° del art. 93 del C. G. del P.

TERCERO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 30 de septiembre
de 2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

216200d42e74ad7679b196f8c806ee384a835f838be987a725ee59c8fd5a16f
4

Documento generado en 29/09/2021 06:16:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el miércoles 22 de septiembre de 2021 a las 13:54 horas. A Despacho para proveer.

Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	3367
Radicado	05001-40-03-009-2020-00449-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado (s)	MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUINAL S. A. S. LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL
Decisión	INCORPORA NOTIFICACIÓN

Por encontrarse ajustadas a derecho, se incorporan notificaciones personales efectuadas a los demandados MAQUINARIA INDUSTRIAL MAQUINAL S. A. S. y LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL, las cuales fueron practicadas por correos electrónicos remitidos el 20 y el 16 de septiembre del 2021, respectivamente, con constancias de entrega y apertura en las mismas fechas conforme lo certifica la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S., cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c67a2eabb26fc2b006ef8c0147bb668e5dd8ad45e34db5651f7109c0e8c046**

Documento generado en 29/09/2021 06:09:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación presentada por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante descorrió traslado, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 21 de septiembre de 2021 a las 16:38 horas.

Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN	3360
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00701-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
DEMANDADOS	PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA

En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone incorporar la réplica a las excepciones de mérito presentada por el demandante ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN por conducto de apoderada judicial, a la cual se le dará trámite de fondo, en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

DCCC

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f7700f91641483fbdcb0d85c2b9464d1d5ab4ccfb8f15eb8c1b33f80a256f**

Documento generado en 29/09/2021 06:09:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 09 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y recepción en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2396
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00261 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 09 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 397.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cedfbb6918a88e432c3f7d28e26aa9c378d80510a96c295aaa49c24df9cd3b59

Documento generado en 29/09/2021 06:09:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido el día lunes, 13 de septiembre de 2021 a las 11:21 horas en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	3376
Radicado	05001 40 03 09 2021 00242 00
Proceso	SOLICITUD DE REDUCCION A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
Demandante.	YULIANA USME JARAMILLO
Demandados.	ANGIE PAOLA LOZANO VERA, HELDA PARRA DE LOZANO, GLORIA LOZANO PARRA, OLGA LOZANO PARRA, CRISTIÁN NICOLÁS GONZÁLEZ, YENY ANDREA BELLO, CAROL GIMENA BELLO MENOR DE EDAD Y REPRESENTADA POR SU MADRE RUBY CONSTANZA TENJO LOZANO Y JUAN PABLO MEJIA JARAMILLO
Decisión:	Auto pone en conocimiento

Mediante memorial presentado al correo electrónico institucional, el apoderado judicial de la señora YULIANA USME JARAMILLO, pone en conocimiento el trámite sucesoral adelantando por la heredera Angie Paola Lozano Vera, a sabiendas de la existencia del testamento que aquí se tramita.

Al respecto se debe recordar al profesional del derecho que esta judicatura no es la competente para conocer de la presunta comisión de un hecho delictivo por fraude procesal expuesto por el memorialista y tampoco vislumbra la comisión del mismo con la conducta realizada por la heredera y su apoderada, pues dentro del presente proceso hasta la fecha no existe providencia judicial que impidiera realizar el trámite sucesoral y además no se observa disposición normativa que se estuviera vulnerando con dicha conducta; máxime si se tiene en cuenta que dentro del presente proceso no se ha aprobado ni definido la validez del testamento verbal dejado por el causante en los términos del artículo 1096 del código civil, por lo que sólo si en caso de salir avantes las pretensiones los demandantes podrán iniciar las acciones respectivas para reclamar sus derechos.

Lo anterior, no será óbice para que la parte interesada si lo considera pertinente inicie las acciones penales y disciplinarias correspondientes ante las autoridades competentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 30 de septiembre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Offb7fd9b120870efac99c8a9c82eefd162daf1abc7fd5c04386bd68b4f41e70

Documento generado en 29/09/2021 06:09:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial que antecede fue recibido en el Correo Electrónico Institucional del Juzgado el lunes 27 de septiembre de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3375
RADICADO	05001-40-03-009-2021- 00562 -00
PROCESO	VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ADA LUZ RODRIGUEZ DE ROMERO
DEMANDADO	ALEJANDRO RODAS MUÑOZ DANIELA ARENAS BOTERO
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN - REQUIERE

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ALEJANDRO RODAS MUÑOZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 17 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y acuse de recibo en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado de la demandante, a fin de que gestione lo pertinente para la notificación de la demandada DANIELA ARENAS BOTERO en la dirección electrónica informada el pasado 09 de julio por la EPS SURA arenas.daniela96@hotmail.com, pues dicho acto procesal debe realizarse de manera autónoma e independiente para cada demandado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62f291d3c37be163bbe94b0a7698ec7902d95db6eb1aa6d247e551011025
95d8**

Documento generado en 29/09/2021 06:09:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre del 2021, a la 8:46 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3244
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00048-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	DORA MARÍA GALLEGO MARÍN RAFAEL VICENTE PÉREZ ARDILA
Decisión	Incorpora respuesta registro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que el levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 2354 del 17 de junio del 2021, no fue registrado debido a que el embargo que pretende cancelar no se encuentra registrado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095af5c5f465a7b0a58d363ddb6a76a74f24078d6204ff46e9cd06619fc5ff9d

Documento generado en 29/09/2021 06:09:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 27 de septiembre del 2021 a las 7:46 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3243
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00772-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA
DEMANDADO	GLORIA ELENA ORTEGA LÓPEZ BIBIANA DEL SOCORRO ORTEGA LÓPEZ
Decisión	Incorpora respuesta resgistro IIPP

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue radicado con turno 2021-62290 la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 3293 de 13 de agosto del 2021, debiendo cancelar el mayor valor por derechos de registro de embargo dentro de los dos meses siguientes, a la radicación del documento, el cual deberá efectuarse directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aab493eb157d3f8600a0c511f7bda5266a97b3da46c461561e002d361c8e7a1a

Documento generado en 29/09/2021 06:09:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes, 20 de septiembre de 2021 a las 19:00 horas, por lo que se entiende radicado el día hábil siguiente. A Despacho.
Medellín, 29 de septiembre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3362
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00699-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
DEMANDANTE	ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S
DEMANDADO	IVÁN DARÍO ÁLZATE MEJÍA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora nuevamente la respuesta al oficio No. 3276 del 11 de agosto de 2021 allegada por PRODESEG, en cumplimiento a la prueba de oficio decretada por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 30 de septiembre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfd4a18d5149875931a1379997bf1fcbe8c36e5ded28faeb0f1d746b3d84ddb**

Documento generado en 29/09/2021 06:09:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>